



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE**

Auto interlocutorio No. 2118

Rad. 2018-00238-00

Guacarí-Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por DANIELA ALVAREZ SAAVEDRA (AHORA CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO) contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$8.637.880,44, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (01) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2105

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00272-00**

Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

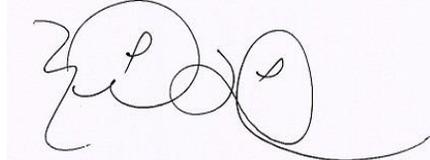
TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 069676100010019, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA, cedulado al 94.479.422 o a quien esta autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado ALBERTO JESUS BENITEZ OSPINA, que le fueron descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, diciembre (01) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2106

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2021-00151-00**

Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A. mediante apoderada judicial contra JOSE OLMEDO CASTRO GARCIA, MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y JOSE ALEJANDRO ESCOBAR MOSQUERA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueron descontados posterior a esta terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, que le fueron descontados posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (01) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUACARÍ, VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2111

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2021-00322-00**

Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueron descontados a la terminación del proceso y posterior a esta terminación.

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y DAVID STIVEN QUINTERO GONZALEZ, que le fueron descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

*Secretaria*

*INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante., NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (01) de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 2110

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00202-00**

Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI mediante apoderada judicial contra MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueron descontados a la terminación del proceso y posterior a esta terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, que le fueron descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 2102  
Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).  
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, en nombre propio contra  
JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS.  
Radicación No. 763184089000-2023-00100-00

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, quien actúa en nombre propio contra JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS.

#### HECHOS

El día 17 de febrero de 2023, CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, presento demanda en nombre propio contra JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS.

Mediante interlocutorio No. 336, fechado el 02 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS, con base en la (LETRA DE CAMBIO No. 1 del 01 de agosto de 2021), más intereses de mora.

El día 31 de octubre del 2023, el demandado solicito ser notificado a su correo electrónico [Jhonwy0520@outlook.com](mailto:Jhonwy0520@outlook.com).

El despacho adelanto las actuaciones para notificar al señor JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS en su correo electrónico el día 31 de octubre del 2023.

Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO No. 1 del 01 de agosto de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

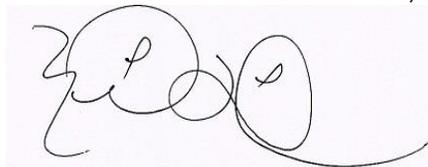
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CLAUDIA XIMENA SALAZAR RAMOS, quien actúa en nombre propio contra JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JHON WILLIAM ZUÑIGA RIVAS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.064.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada y suscrita por las partes intervinientes dentro de este proceso. NO HAY EMBARGO DE REMANENTES

Guacarí, Valle, diciembre 01 de 2023.

**GINA PAOLA PRIETO PABON.**  
Secretaria.

**SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE**

Auto interlocutorio No. 2107  
Radicación No. 763184089001-2023-00483-00  
Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por LORENA RAMOS CALLEJAS, representante legal del menor LFOR quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO OSPINA RUALES, en el que solicita la terminación del proceso por pago total y por estar ajustada la misma a los lineamientos legales, el Juzgado dará por terminado el proceso y hará los ordenamientos pertinentes, considera el Despacho, que es viable terminar el presente asunto.

Igualmente se deja constancia que el demandado queda a PAZ y SALVO, de la cuota alimentaria hasta el día 30 del mes de noviembre de 2023.

Así mismo, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado LUIS ALBERTO OSPINA RUALES, que le fueren descontados durante el proceso y posterior a la terminación del mismo.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por LORENA RAMOS CALLEJAS, representante legal del menor LFOR quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO OSPINA RUALES, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta por LORENA RAMOS CALLEJAS, representante legal del menor LUIS FELIPE OSPINA RAMOS quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO OSPINA RUALES, por pago total de la obligación.

**TERCERO: CANCELÉNSE** las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

**CUARTO: ORDÉNASE** la entrega de los dineros al demandado LUIS ALBERTO OSPINA RUALES que le fueren descontados durante el proceso y posterior a la terminación del mismo.

**QUINTO: DEJAR CONSTANCIA** que el demandado LUIS ALBERTO OSPINA RUALES, queda a PAZ Y SALVO por concepto de cancelación de cuotas alimentarias aquí debidas, hasta el día 30 del mes de noviembre de 2023.

**SEXTO: EN FIRME** este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE**

Auto de Sustanciación  
Rad. 2023-00495-00

Guacarí-Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO MAHECHA SAAVEDRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$2.634.730, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE**

Interlocutorio No. 2100

Radicación 2023-00566-00

Motivo: RECHAZA DEMANDA

Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ Y OLGA LUCÍA ORTIZ GARCÍA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1913 de octubre 26 de 2023, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo en su escrito de subsanación, en el entendido de que las pretensiones no coinciden con la literalidad en el título valor (pagare); el juzgado no puede entender como la parte interesada pretende cobrar intereses de plazo, si la fecha de la creación que se observa en el título valor es la misma fecha de cumplimiento de la obligación.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ Y OLGA LUCÍA ORTIZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante informando sobre la renuncia del actual apoderado judicial y otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, se agrega al expediente. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, noviembre 27 de 2023.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2081  
Rad. 76-318-40-89-001-2023-00644-00.  
Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el BANCO W S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MORA BARAHONA CRISTHIAN GEOVANNY, JIMENEZ VANEGAS YULIANA ANDREA Y BARAHONA DUQUE PAOLA ANDREA, el despacho con relación al escrito presentado por el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, reasumiendo y renunciando al poder otorgado por la parte demandante, por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

En lo relacionado al memorial de otorgamiento de poder especial a un apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, reconocerá personería a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.036 y tarjeta profesional No. 324.506 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, cedulada al 1.144.071.383 y la T.P. 289.126 del C.S.J., como abogada de BANCO W S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto interlocutorio No. 2116  
Radicación 76-318-40-89-001-2023-00699-00  
Guacarí, Valle, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por HENRY ALVAREZ MEDINA, en nombre propio contra FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Evidencia el despacho que la parte interesada en el acápite de pretensiones no manifestó el nombre y la cedula del actual representante legal de la FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL, lo que contraviene el artículo 82, numeral 2 del CGP: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria. (NIT).
2. De igual manera la parte demandante no acreditó la calidad de representante legal del señor MANUEL RICARDO RODRIGUEZ CARMONA de la FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL, quien fue la persona que firmó el título valor objeto de la Litis.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesto por HENRY ALVAREZ MEDINA, en nombre propio contra FUNDACIÓN SINAPSIS VITAL, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio dentro de este asunto al Doctor HENRY ALVAREZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.395 y la T.P. 49905 CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 114

Hoy 05 de diciembre de 2023

EJECUTORIA 06, 07 y 11 de diciembre de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria